

Huancavelica,

0 7 NOV 2014

**VISTO:** El Informe N° 301-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/.epq con Proveído N° 1017553, Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta en trescientos ochenta (380) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 301-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/.epq emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESPECIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA (FEBRERO 2010) POR HABER EMITIDO EL INFORME N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD.arp, QUE SIRVIO DE SUSTENTO PARA EMITIR LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, LA MISMA QUE FUE DECLARADA NULA E INEFICAZ MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE HUANCAVELICA, RESPECTO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA LUCIO ESPINOZA CCENCHO Y OTROS;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 11 de noviembre del 2013, mediante el cual se resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Tres Meses a Lucio Espinoza Ccencho, asimismo se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, realizar las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades administrativas por la emisión del Informe Final declarado nulo, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.epq;



Que, del Expediente Administrativo N° 051-2009/GOB:REG.HVCA/CEPAD, se tiene que mediante Informe N° 007-2009.GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 26 de mayo de 2009, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Presidente Regional sobre las presuntas irregularidades cometidas en la formulación de las Bases Administrativas por parte de los miembros del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección de Licitación Publica N° 0001-2009/GSRC de la obra Construcción Carretera- Huarangacancha- Huachos y Arma- Castrovirreyna II Etapa, remitiéndose los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 26 de mayo del 2009;



Que, de la misma forma, en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección el día 25 de mayo continuaban con el cronograma y levantaban el acta de apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro, participando los postores: INGENIEROS CONSTRUCTORES- INDUSTRIALES S.A.C (ICOINSAC) Y CONSORCIO NIÑO LACHOCC-conformado por A B & C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CORPORACION D&D S.A.C; ESPINOZA CASTILLO CONTRATISTAS GENERALES S.A. otorgándole la Buena Pro al CONSORCION NIÑO LACHOCC;





Huancavelica,

Que, con fecha 26 de mayo del 2009 el Comité procede a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) consecuentemente después de transcurrido 07 días hábiles es decir el 04 de junio del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede de forma irregular a suscribir el contrato con la empresa ganadora, sin documentación necesaria para su suscripción, máxime que con fecha 05 de junio del 2009, se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182- 2009/ GOB.REG.HVCA/PR, que declara de oficio la nulidad del Proceso de Selección de Licitación Publica Nº 0001-2009/GSRC de la obra: "Construcción Carretera-Huarangacancha-Huachos y Arma-Castrovirreyna II Etapa", debiendo de retrotraerse el proceso hasta la formulación de bases debido a que se ha encontrado irregularidades en la Base Administrativa y en el procedimiento del proceso de selección dicho acto resolutivo fue notificado y puesto en conocimiento a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna el 10 de junio de 2009, vía fax, sin embargo con fecha 09 de junio del 2009 se procede a realizar la entrega del terreno a la empresa Contratista, como es de apreciarse del Acta de Entrega de Terreno, que obra en autos, consecuentemente la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna mediante Oficio N° 211-2009-GOB.REG.,HVCA/GSR/G de fecha 12 de junio del 2009, procede a notificar al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, con la Resolución Ejecutiva Regional que declara la nulidad del proceso de selección, por lo que este último mediante escrito de fecha 18 de junio del 2009, interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, la misma que fue declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 246-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de julio del 2009;

Que, con fecha 01 de julio del 2009 la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede a la publicación de dicha resolución de nulidad a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) evidenciándose una excesiva demora;

Que, los miembros del comité Especial del Proceso de Selección Licitación Publica Nº 001-2009/GSRC/CE, conformado por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, (presidente), Humberto Pepe Melgar Conislla (miembro) y Lucio Espinoza Ccencho (miembro); habrían por tanto incurrido en responsabilidad administrativa por haber efectuado el proceso de selección antes descrito con irregularidades en el procedimiento como son: 1) Por haber omitido consignar en las Bases Administrativas la experiencia del postor dentro del capítulo III, la experiencia mínima de residente de obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de "profesionales y técnicos requeridos", 2) Por haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los "Criterios de Evaluación", el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias; 3) Por haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de "experiencia de obras en general" y "experiencia en obras similares", 4) Por haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de "Experiencia y calificación del personal propuesto", respecto a la reside de obra, con más 5 años de experiencia como supervisor de obras; 5) Por haber incurrido en error tipográfico en las Bases Administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topográfico digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años; 6) Por haber publicado en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro, con fecha posterior (26 de









Huancavelica, 0 7 NOV 2014

mayo del 2009) a lo indicado en el calendario del proceso de selección (25 de mayo del 2009); 7) Por no haber publicado el Acta de Apertura de Sobre y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección, en su integridad en el SEACE, 8) Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnicos - económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, 9) Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la Buena Pro de manera anticipada (04 de junio del 2009); 10) Por haber omitido legalizar el Libro de Actas, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección; 11) Por haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección, 12) Por haber consentido que el expediente de contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Subregional de Castrovirreyna), 13) Por haber omitido solicitar e incluir en el expediente de contratación en certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario, 14) Por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 422-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 07 de diciembre del 2009, se instaura proceso administrativo disciplinario contra Lucio Espinoza Ccencho, entre otros, atendiendo a los hechos antes descritos;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, se resuelve entre otros imponer medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses al servidor Lucio Espinoza Ccencho, ello en mérito a lo analizado y señalado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, en el Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, de fecha 12 de febrero;

Ing CIRO SULDEVILLA

Que, el procesado no conforme con la sanción impuesta, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, sin embargo por Resolución Ejecutiva Regional Nº 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010, se resuelve declarar improcedente dicho recurso por extemporáneo, agotando de esta manera la vía administrativa, no conforme con lo resuelto, el procesado mediante demanda Contencioso Administrativa en el Expediente Nº 00507-2010-0-1101-JR-CI-02, solicita se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas (Resolución de Improcedencia y Resolución de Sanción);



Que, en atención a lo antes mencionado mediante Resolución N° 19 de fecha 06 de julio del 2012, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Lucio Espinoza Ccencho contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial) y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total) disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional





Huancavelica, 0 7 NOV 2014

de Huancavelica emita nueva Resolución Administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, de acuerdo a los criterios expuestos en el séptimo considerando de dicha resolución, sin afectar el principio de autotutela y potestad administrativa en materia sancionatoria;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de julio del 2012, se resuelve en su artículo 1° declarar la Nulidad del artículo 3° de la Resolución Ejecutiva N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, en el extremo que impone medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis meses al servidor Lucio Espinoza Ccencho y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010, que declaró *improcedente* el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra el artículo 3° de la antes citada resolución en cumplimiento de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, máxime que se ha encargado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica la emisión de nuevo informe final sobre la presunta falta cometida por el servidor Lucio Espinoza Ccencho, conforme los criterios expuestos en el séptimo considerando de la Sentencia;

Que, siendo ello así mediante Informe N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.epq, de fecha 10 de octubre del 2013, se realiza un nuevo análisis del expediente administrativo teniendo en consideración lo resuelto por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por lo que se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de noviembre del 2013, pronunciándose respecto a la responsabilidad administrativa del señor Lucio Espinoza Ccencho, imponiéndole la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses;

Que, de lo anteriormente mencionado al declararse la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad total) el informe elaborado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica (Informe 22-2010/GOB.REG.HVCA/), se elaboró sin tomar en consideración los puntos advertidos en los considerandos de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, es decir sin realizar el análisis suficiente del caso en concreto por lo que se advierte presunta responsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión de procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, los mismos que visaron dicho informe, así como de la entonces coordinadora de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de tal modo, que de lo descrito anteriormente se ha identificado presunta falta administrativa, en la que habrían incurrido los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 436-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de diciembre del 2009 integrado por: Alfredo Villanueva Ayala – Presidente, Nelson Huamani Villalva – Secretario y Fanny Ruth Muñoz Bendezu – Miembro;









Huancavelica.

0 7 NOV 2014

por haber actuado con negligencia al momento de evaluar y analizar el Expediente Administrativo N° 51-2009/GOB.RG.HVCA, por lo que mediante Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, se opinó que para el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho, se imponga una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, la cual luego se declaró nula mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que tuvo de sustento la sentencia de emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial) y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total) disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva Resolución Administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, por tanto se entiende que el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, resulta insuficiente, falta de análisis, y carencia probatoria así como que adolece de motivación;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Sr. ALFREDO VILLANUEVA AYALA, en su condición de Ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Febrero 2010)- Funcionario - (D.L.N° 276) según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en grave falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado con negligencia al momento de evaluar y analizar el Expediente N° 51-2009/GOB.RG.HVCA, que mediante Informe ya 2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, se opinó para el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho, se imponga una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, la cual luego se declaró nula mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que tuvo de sustento la sentencia de emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarando nulidad e ineficacia del artículo 3º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial) y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total) disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva resolución administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, por tanto se entiende que el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, resulta insuficiente, falta de análisis, y carencia probatoria así como que adolece de motivación. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en









Huancavelica, 0 7 NOV 2014

el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) Y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Sr. NELSON HUAMANI VILLALVA, en su condición de Ex Secretario de CEPAD (Febrero 2010) - Funcionario -(D.L N° 276) ) según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado con negligencia al momento de evaluar y analizar el Expediente Administrativo N° 51-2009/GOB.RG.HVCA, ya que mediante Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, se opinó para el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho, se imponga una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, la cual luego se declaró nulo e ineficaz mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que tuvo de sustento la sentencia de emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial) y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total) disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva resolución administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, por tanto se entiende que el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, resulta insuficiente, falta de análisis, y carencia probatoria así como que adolece de motivación. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa









Huancavelica. D 7 NOV 2014

y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126º "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127º "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129º "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) Y d) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de la Ing. FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU, en su condición de Ex Miembro de la CEPAD - (Febrero 2010) (D.L. Nº 276) según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado con negligencia al momento de evaluar y analizar el Expediente Nº 51-2009/GOB.RG.HVCA, mediante Informe ya que 2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, se opinó para el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho, se imponga una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, la cual luego se declaró nulo e ineficaz mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que tuvo de sustento la sentencia de emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 3º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial), y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total), disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva resolución administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, por tanto se entiende que el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, resulta insuficiente, falta de análisis, y carencia probatoria así como que adolece de motivación. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que









Huancavelica,

0 7 NOV 2014

impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de la Sra. ROSARIO ESMERALDA CARLOS ROSALES, en su condición de Ex Coordinadora de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Febrero- 2010) – Locadora, según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado con negligencia al momento de evaluar y analizar el Expediente Administrativo Nº 51-2009/GOB.RG.HVCA, ya que mediante Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, emitido se opinó para el caso concreto del señor Lucio Espinoza Ccencho, se imponga una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, la cual luego se declaró nulo e ineficaz mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que tuvo de sustento la sentencia de emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 3º de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2010 (nulidad parcial) y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de abril del 2010 (nulidad total) disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva resolución administrativa debidamente fundamentada en contra del demandante Lucio Espinoza Ccencho, por tanto se entiende que el informe emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, resulta insuficiente, falta de análisis, y carencia probatoria así como que adolece de motivación. En tal sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley Nº 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo









Huancavelica.

0 7 NOV 2014

que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas"; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en la Ley Nº 27815 Modificada por Ley Nº 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: Artículo 6º: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; Artículo 7º: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5º que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que, la presente constituye una infracción;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, determinando que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Sr. Alfredo Villanueva Ayala, Sr. Nelson Huamani Villalva, Sra. FannyRuth Muñoz Bendezu y la Sra. Rosario Esmeralda Carlos Rosales, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,









Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- ALFREDO VILLANUEVA AYALA, Ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. (Febrero 2010).
- NELSON HUAMANI VILLALVA, Ex Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. (Febrero 2010).
- FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU, Ex Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. (Febrero 2010).
- ROSARIO ESMERALDA CARLOS ROSALES, Ex Coordinadora de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. (Febrero 2010).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

About James About

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL HUANÇAVELICA

FHCHC/igh

